



Asociación Socio-Cultural

Ley Perpetua destos Reynos

Redactada en agosto de 1520 en la ciudad de Ovila y promulgada en septiembre de 1520 en Tordesillas por las Cortes y Santa Junta destos Reynos

DON CARLOS Y DOÑA JUANA, a los Infantes nuestros muy caros y muy amados hijos y hermanos, y a los Duques salud y gracia. Sepades que por remediar los grandes daños y exorbitancias que se hacían y pasaban en nuestros Reynos de Castilla y de León por el mal consejo y gobernación pasado en dichos nuestros Reynos, ciudades, villas, lugares y comunidades dellos, y los Procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, como leales vasallos y servidores nuestros, con celo de nuestro servicio y del bien público de nuestros Reynos, cumpliendo aquello que las leyes de nuestros Reynos les obligan se ayuntaron; y con mandamiento de Mi, la Reyna, vinieron a la villa de Tordesillas para entender y proveer en el reparo y remedio de los dichos daños y exorbitancias, y entendiendo en ellos hicieron y ordenaron ciertos capítulos que cumplen a nuestro servicio y buena gobernación de nuestros Reynos y acrecentamiento de las rentas y patrimonio Real, sus tenores de los cuales son estos que se siguen:

Capítulos aprobados en Cortes

Muy altos y muy poderosos Catholicos Príncipe, Reyna y Rey Nuestros Señores. Lo que vuestros Reynos, ciudades, villas y lugares, comunidades, vecinos y naturales dellos, de Castilla, y de León, suplican a Vuestras Majestades les otorguen por Ley Perpetua es lo siguiente:

En lo que toca a las personas Reales

Primeramente estos Reynos suplican a Vuestra Majestad que **tenga por bien de venir en estos Reynos brevemente y viniendo esté en ellos, y rija y gobierne**. Porque estando en ellos pueda mandar y señorear el mundo como lo han hecho sus antepasados. Y ninguna cosa de lo que a Su Majestad se le suplica ha de satisfacer a estos Reynos (aunque muchas más se le otorgasen, como esperan que Su Majestad les otorgará) como venir brevemente en ellos. Porque no es



Asociación Socio-Cultural

costumbre de Castilla estar sin Rey, ni pueden ser regidos ni gobernados en la paz y sosiego que para su Real servicio conviene.

Item que estos Reynos suplican a Su Majestad que luego que sea venido en estos sus Reynos, **plegue a Su Majestad de se casar por el bien universal que a estos sus Reynos toca**, y cumple de haber y tener generación y sucesor de su Real persona como lo desean, pues su edad lo requiere. Y le plegue **y tenga por bien de se casar a voto y parecer de estos sus Reynos** porque desta manera será cognación amiga dellos, y como cumple a su servicio y contento de su Real persona.

En lo que toca a la Casa Real

Item que la Casa Real de la Reyna Nuestra Señora se ponga en aquel estado que a su Real persona conviene, a honra destos sus Reynos. Y que se le pongan oficiales y personas de manera que sea la casa proveída cumplidamente como conviene y como se han pagado los oficiales de guarda cumplidamente de su Real Casa a sus tiempos, porque así Su Alteza será bien servido dello en estos sus Reynos a los cuales hará bien y merced.

Item que Su Alteza haya por bien y sea servido cuando en buena hora viniere a estos sus Reynos de no traer ni traiga consigo flamencos ni franceses ni de otra nación para que tengan oficios algunos en su Casa Real. Y que se sirva de tener en los dichos oficios a personas naturales destos sus Reynos, pues en ellos hay mucho número de personas hábiles y suficientes que con mucho amor y lealtad le sirvan. **Y que su Alteza y sus herederos y sucesores en estos sus Reynos lo guarden y cumplan así perpetuamente.**

Item que Su Alteza y sus sucesores no traigan ni tengan en estos Reynos gente extranjera de armas para guarda de su persona Real ni para defensión de sus Reynos, pues en ellos hay muy grande número y abundancia de gente de armas muy belicosa, que bastan para defensión destos sus Reynos y aún para conquistar otros como hasta aquí lo han hecho.

Item que a Su Majestad plegue de ordenar su casa de manera que estando en estos sus Reynos y sirviéndose de naturales dellos, quiera venir y usar en todo como los Catholicos Señores Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel sus abuelos, y los otros Reyes sus progenitores de gloriosa memoria lo hicieron. Porque haciéndose así al modo y costumbre de los dichos Señores Reyes pasados cesarán los inmensos gastos y sin provecho que en la mesa y casa de Su Majestad se hacen. Y el daño desto notoriamente parece, porque se halla en el plato Real, y en los platos que se hacen a los privados y grandes de su casa, gastarse cada día ciento cincuenta mil maravedís; y los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, siendo tan excelentes y tan poderosos, en el plato del Príncipe Don Juan (que gloria haya) y de los Señores Infantes en gran número y multitud



Asociación Socio-Cultural

y daños, no se gastaba cada día siendo sus platos muy abastados más de doce o quince mil maravedís. Y así vienen las necesidades de Su Alteza y los daños de los pueblos y Comunidades en los servicios y otras cosas que se les piden.

Item porque ha habido y hay gastos excesivos por dar salarios a quien no sirve en la Casa Real; no se den ni puedan dar salario alguno a mujeres ni hijos de cortesanos ni a otras personas que no sirviendo ni siendo para servir; porque esto se gaste en otras cosas más necesarias al servicio de Su Alteza. Pero si alguno fuere servido a su Alteza y siendo ya difunto, en remuneración y equivalencia de los servicios del padre Su Alteza pueda dar servicio a los hijos o mujeres de dicho difunto aunque no tengan edad para servir.

Item porque después que la Serenísima Reyna Nuestra Señora Doña Isabel, abuela de Su Alteza, adoleció de la enfermedad que murió y pasó desta presente vida, se acrecentaron en la Casa Real y en el Reyno muchos oficios demasiados que antes nunca hubo, ni hay necesidad dellos; que estos todos de cualquier calidad que sean se consuman y no los haya ni se lleve salario por razón dellos. Porque estos gastos y salarios son superfluos, queden para otros gastos necesarios y cosas cumplidas al servicio de Su Alteza.

Item que en la Casa Real de Su Majestad ningún Grande pueda tener ni tenga oficio que tocara a la Hacienda y Patrimonio Real. Y si alguno tienen se los quiten y no los tengan. Porque esto es muy grande inconveniente y se podrían seguir grandes daños al patrimonio y rentas Reales.

Item que el tiempo que Su Majestad estuviere ausente destos sus Reynos, que de sus rentas Reales se pague acá su Casa Real y oficios y las otras personas que tienen acostamientos y sirven a Su Majestad.

En lo que toca a los Gobernadores

Item que el tiempo que Su Alteza estuviere ausente destos sus Reynos por cuya causa hay necesidad de haber Gobernadores en ellos, y que en cualquier caso que haya necesidad de Gobernador o Gobernadores por ausencia del Rey o de cualquier manera, que los tales Gobernador o Gobernadores sean naturales por origen destos Reynos de Castilla y de León, puestos y elegidos a contentamiento del Reyno. En quien concurran esta calidad y naturaleza, y de origen y las otras calidades que la ley de la partida dispone. Y que aquella se guarde y cumpla perpetuamente así que la orden de elección y provisión con las calidades que disponen en



Asociación Socio-Cultural

cualquier caso que haya de haber Gobernador o Gobernadores así por minoría de edad y por ausencia y por cualquier caso y manera.

Item que la provisión o provisiones de Gobernadores que Su Majestad fuere dado en estos Reynos contra la forma susodicha, Su Majestad lo declare por ninguno, y mande que ellos ni ninguno dellos no puedan usar del dicho oficio.

Item que el Gobernador o Gobernadores que así fuesen puestos por la manera susodicha tengan poder de proveer oficios, Encomiendas y administraciones de Justicia y Capitanías, y desagruar a los agraviados. Y proveer no solo en estos Reynos de Castilla, mas también en las Islas y Tierra Firme descubiertas y las que adelante se descubrieren, y lo provean dentro de diez días. Y que puedan presentar las dignidades que vacaren y puedan proveer todo aquello que la Real persona puede, con que no pueda hacer gracia ni mercedes del patrimonio Real, ni cosa que a ello toque.

En lo que toca a los huéspedes

Item que los huéspedes que en este Reyno se han dado y dan, además de ser cosa muy exorbitante, y que no se hace en ningún Reyno de Cristianos ni de infieles, se han seguido y siguen grandísimos daños e inconvenientes y son tantos que no se pueden en breve escritura declarar, y los vasallos de Su Alteza son fatigados así en honras y vidas como en haciendas. Que de aquí adelante perpetuamente se quite esta servidumbre tan dañosa y abominable; y que en estos Reynos y Señoríos no se den huéspedes por ninguna manera, ni por parte de los Reyes naturales, ni de los Señores, ni Prelados de las villas y lugares destos Reynos. Y se de hecho se dieren, no sean obligados a recibirlos si no fuere por su grado y pagando las posadas, concertándose primero con los señores o moradores de las casas. Pero yendo Su Alteza de camino, se den posadas a su Casa y Corte sin pagar dinero por el aposento de las casas y ropa. Con tanto que yendo así de camino, si Su Alteza y Corte estuvieren en algún lugar más de seis días, que de ahí en adelante se paguen las posadas en lo que fuere tasado por justicia ordinaria de tal lugar. E que aún que sea sujeta a alguna ciudad, tengan jurisdicción para tasarlo y hacerlo pagar. Y así mismo se dé aposento sin dinero a la gente de guarda de guerra en los lugares, como se ha acostumbrado en estos Reynos.

Item que a la Casa de Sus Majestades y los Reyes, Príncipes e Infantes que adelante fueren se hayan de dar y den posadas convenientes para toda la Casa y personajes Reales setenta posadas, y no más, para los oficios que de necesidad han de estar cerca de Palacio para servicio de la Casa Real. Y que estas posadas las señale la misma ciudad, villa o lugar donde la Corte estuviere por



Asociación Socio-Cultural

personas diputadas por el Concejo, justicia y sus regidores, y que sean convenientes para las personas que allí fueren a posar, y que estas setenta posadas se paguen a los dueños y moradores de las casas tasadas por las personas que así fueron nombrados para hacer el aposento. Y que en la paga de esto contribuya la ciudad, villa o lugar, o su tierra, repartiéndolo por sisa o repartimiento en que contribuyan y paguen también los exentos, y que para este repartimiento tengan poder para hacerlo y echar y cobrar el Concejo, justicia y regidores de la tal ciudad, villa o lugar, sin haber ni pedir licencia de Su Alteza, con tanto que a tenor desto no se reparan ni cobren más de lo que rentare y montare el dicho aposento so pena de la ley.

Item que este aposento que se ha de dar a la Casa y personas Reales no se entienda quanto a los de su Consejo, Alcaldes de su Casa y Corte, ni a los alguaciles ni otros jueces ni oficiales cualesquiera que sean, aunque sean Contadores Mayores, o Contadores de Cuentas o sus Tenientes y Oficiales. Porque todos estos lo han de pagar y han de ser aposentados por sus dineros por la orden y manera susodicha.

Item que Su Alteza y los Reyes y Príncipes que después fueren no de cédulas general ni particular, ni mandamiento alguno, para los vecinos de las tales ciudades, villas y lugares para que reciban huéspedes contra su voluntad; y que si se diere alguna cédula general o particular de ruego o mandado, que sean obedecidas y no cumplidas. Y por ello los dueños y moradores de las casas no sean obligados a recibirlos.

En lo que toca a las alcabalas y rentas Reales y encabezamiento

Item que las alcabalas y tercios de todos estos Reynos que pertenecen a la Corona Real sean reducidos y tornen al número y cantidad en que se encabazaron por los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel el año que pasó de mil cuatrocientos noventa y cuatro. Y que en aquel precio y valor queden encabezadas perpetuamente las ciudades, villas y lugares de estos Reynos con sus partidos y los lugares de señorío y abadengo. Para que no puedan más en algún tiempo subir ni bajar, pues esta fue la voluntad de la Serenísima Reyna Doña Isabel Nuestra Señora, como parece por su testamento. Pues es aumento de las rentas Reales y bien de estos Reynos porque siempre han venido a la Cámara Real más dineros de los encabezamientos que no de los arrendamientos pujados por las quiebras que ha habido y hay en los arrendadores, y las rentas son mejor pagadas y están más seguras, y las pujas se quedan en prometidos y entre los otros oficiales, y por los encabezamientos los Reynos no son fatigados.

Item que los pueblos hayan de tomar y tomen en el dicho encabezamiento perpetuo las dichas alcabalas y tercios y que sean obligados a pujar los situados que hubiere en las dichas



Asociación Socio-Cultural

alcabalas y tercias y de acudir con todo lo demás a Sus Majestades lo que en ellos fuere librado hasta la cantidad de lo que fincare, después de pagados los situados y juros a los plazos acostumbrados; y desta manera Sus Altezas y sus criados y continuos de su Real Casa sean bien pagados y se escusaran los cohechos y baraterías de las libranzas, y no habrá necesidad de tantos oficiales y Sus Altezas ahorrarán mucha suma de maravedís, y los salarios y quitaciones inmensos que se daban a oficiales que no serán necesarios.

Item que la Reyna y Rey nuestros Señores y sus sucesores en estos sus Reynos se contenten perpetuamente de haber y llevar las dichas alcabalas por el dicho encabezamiento y no más pues serán ciertas y no variables, ni se perderá cosa alguna de las rentas y alcabalas y tercias y con las otras rentas ordinarias que pertenecen a su Corona Real, así de penas de cámara, confiscaciones de bienes, rentas de salinas, servicio y montazgo, almojarifazgos y puertos secos, monedas foreras y pechos y derechos ordinarios del Reyno, y con las rentas de los Maestrazgos, y con lo que viene de las Indias, Islas y Tierra Firme en grande número y cuantías de maravedís con que los Estados Reales se pueden sustentar y aumentar sin que se pidan ni demanden otros servicios algunos extraordinarios en estos Reynos a sus súbditos y naturales en Cortes y fuera de Cortes con que se fatigan mucho los pueblos, y sus Reales conciencias se encargan mucho del gran daño de las Repúblicas destos Reynos.

Item que de los dichos encabezamientos perpetuos gocen generalmente todos los vecinos de las ciudades, villas y lugares, señoríos y abadengos que así fueren encabezados para que entre ellos no se puedan arrendar los partidos por menudo por más precio de los dichos encabezamientos, ni pueda ser más repartido entre los vecinos de los dichos lugares para pagar los dichos encabezamientos de la cantidad que en ellos se montare, salvo solamente para las cosas que fueren necesarias para la cobranza de los dichos encabezamientos.

Item que en cada ciudad o villa en la cabeza de partido se ponga un arca, puesta por la ciudad o villa que es cabeza de partido en lugar seguro donde se recojan las rentas Reales, y que se vea y provea lo que es necesario para el Estado del Reyno. Y principalmente se provea el Estado y Casa Real de la Reyna nuestra Señora cumplidamente según cumple a su servicio y al estado de su Real persona y a la honra destos Reynos; y luego a la paga de los guardas, Consejos, Chancillerías y de todas esas otras ordinarias del Reyno; y esto se pague y quede situado en los oficios de puertos secos, montazgo y almojarifazgo, y si algo faltare, en la casa de la contratación de Sevilla, y todo el restante de las rentas y patrimonios Reales de estos Reynos se atesore y guarde para entregarlo a Su Majestad cuando plegue a nuestro Señor que a estos sus Reynos venga, o para socorrer sus necesidades y a las destos Reynos cuando se viere ser verdaderas y necesarias.



Asociación Socio-Cultural

Item que las albaquías de las rentas y cosas rezagadas de las rentas tales de diez años arriba no se pueden arrendar ni cobrar, porque en el arrendamiento de cobranza dellas de lo que se debe de diez años arriba se hacen extorsiones y agravios a los naturales destos Reynos y a sus fiadores e hijos y herederos, que después de tanto tiempo no pueden mostrar los libramientos que en él fueren hechos ni cartas de pago.

En lo que toca a los Procuradores de Cortes y los servicios

Item que el servicio que por algunos procuradores de Cortes fue otorgado y concedido a Su Alteza en la ciudad de La Coruña, que no se pida ni cobre ni se pueda echar otro alguno en ningún tiempo; ni se pongan otras imposiciones ni tributos extraordinarios por Sus Majestades ni por los otros Señores Reyes que después sucedieren en estos sus Reynos.

Item que cuando hubiere de haber procuradores de Cortes, se ha de guardar en el estado de ayuntamiento y regimiento la costumbre de cada ciudad; y además **que vaya un procurador del cabildo de la Iglesia, y otro del Estado de Caballeros y Escuderos, y otro del Estado de la Comunidad**, y cada Estado elija y nombre su procurador en su ayuntamiento y questos procuradores se paguen de los propios de la ciudad o villa, salvo que el cabildo de la Iglesia pague su procurador.

Item que cuando se hicieren Cortes y fueren llamados para ellas procuradores de las ciudades y villas que tienen voto; **que Sus Majestades y los Reyes que después dellos fueren y sucedieren en estos sus Reynos no les envíen poder ni instrucción ni mandamiento de qué forma se otorguen los poderes ni nombres de las personas que vayan por procuradores, y que las tales ciudades y villas otorguen libremente los poderes a su voluntad** a las personas que les pareciere estar bien a su República.

Item **que las Cortes donde así fueren los procuradores tengan libertad de se ayuntar, y conferir y platicar los unos con los otros libremente cuantas veces quisieren, y no se les nombre Presidente que esté con ellos**. Porque esto es impedirles que entiendan en lo que toca a sus ciudades y bien de la República de donde son enviados.

Item **que los procuradores que fueren enviados y nombrados a las Cortes** en el tiempo que en ellas estuvieren hasta ser vueltos a sus casas, antes ni después por causa de haber sido procuradores y serlo en las dichas Cortes, **no puedan haber receptoría por sí ni por persona**



Asociación Socio-Cultural

interpuesta por ninguna causa ni color que sea, para recibir mercedes de Sus Altezas ni de los Reyes sus sucesores que fueren en estos Reynos; de cualquier calidad que sea, para sí ni para sus mujeres, hijos ni parientes, so pena de muerte y perdimiento de bienes. Y que estos bienes sean para los reparos públicos de la ciudad o villa de cuyo procurador fuere. Porque estando libres los procuradores de codicia, y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderán mejor lo que fuere servicio de Dios y de su Rey, y en lo que por sus ciudades y villas fuere cometido.

Item que los procuradores de Cortes solamente puedan haber y llevar el salario que les fuere señalado por sus ciudades o villas, y que este salario sea competente según la calidad de la persona y lugar y parte donde fueren llamados para Cortes. Y que este salario se pague de los propios y rentas de la ciudad o villa que le enviare. Y que se tasen y moderen por el Concejo, justicia y regidores de la dicha villa. Y que se tase y modere sin embargo de cualesquiera provisiones, leyes o costumbres que tengan o lo limiten.

Item que los procuradores de Cortes elijan y tomen letrado o letrados de Cortes, cuales quisieren, y que las ciudades o villas les paguen el salario competente, y puedan quitar a su voluntad y poner otro cada vez que les pareciere. Y que el dicho letrado no pueda pedir ni haber merced de Sus Altezas ni de otra persona alguna por ellos, de la manera que está instruido de suso en los procuradores de Cortes. **Y que no pueda estar con ellos otro letrado sino el que el Reyno eligiere.**

Item que Sus Altezas revoquen y den por ningunas todas las mercedes de cualquier calidad que sean o fueren hechas a los procuradores de Cortes que fueron a las Cortes últimas que se hicieron en el Reyno de Galicia, y que ellos ni sus hijos ni herederos ni sucesores puedan usar dellas, so pena de perdimiento de sus bienes para los reparos públicos de la dicha ciudad o villa de cuyos procuradores fueron.

Item que de aquí adelante perpetuamente de tres en tres años las ciudades y villas que tienen voto en Cortes se puedan ayuntar y se junten por sus procuradores, que sean elegidos de todos tres Estados. Y lo puedan hacer en ausencia y sin licencia de Sus Altezas y de los Reyes sus sucesores, para que allí juntos vean y procuren cómo se guarde lo contenido en estos capítulos; y platiquen y provean las otras cosas cumplideras al servicio de la Corona Real y bien común destos Reynos.

Item que acabadas las dichas Cortes, los dichos procuradores dentro de cuarenta días continuos sean obligados a ir personalmente a su ciudad y dar cuenta de lo que hubieren hecho



Asociación Socio-Cultural

en las dichas Cortes, so pena de perder el salario y de ser privados del oficio y que Sus Altezas provean de él como de vacante.

En lo que toca a la moneda

Item que **ninguna moneda se saque ni pueda sacar destos Reynos y Señoríos; oro ni plata labrada ni por labrar, pues está prohibido por leyes destos Reynos con pena de muerte y confiscación de bienes y otras penas.** Porque de haberse hecho lo contrario, especialmente desde que Su Majestad vino a estos Reynos, el Reyno está pobre y perdido.

Item que se labre luego moneda en estos Reynos y que sea diferente en ley y valor a lo que se labra en los Reynos comarcanos, y que sea moneda apacible y baja de ley de veinte y dos quilates, que en peso y valor venga a respeto de las coronas del Sol que se labran en Francia; porque desta manera no la sacarán del Reyno. Con tanto que los que debieren algunas cuantías de maravedís a plazos pasados antes del día de publicación de la moneda que nuevamente se labrare sean obligados a pagarlo en la moneda que antes corría, o en su defecto en la moneda que nuevamente corriere.

Item que lo que más valiere la moneda que nuevamente se hiciere y labrare, que deste mayor valor se pague a los oficiales los derechos acostumbrados y no se puedan terciar. Y que de todo lo otro se hagan tres partes. Y Sus Altezas lleven la tercera parte, y las dos partes el dueño y señor de la moneda que la hiciere y labrare, y que esto reciban Sus Altezas en servicio y compensación de los gastos que de las rentas Reales han gastado las ciudades en los movimientos acaecidos en estos Reynos.

Item que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respecto del valor de la moneda nueva de oro menguado y peso Real.

En lo que toca a la plata

Item que el marco de la plata fuera de las casas de la moneda valga solamente a precio de dos mil y doscientos y cincuenta maravedís, porque cada uno lo convierta en reales, y no lo vendan en plata.

En lo que toca al vellón



Asociación Socio-Cultural

Item, que se labre moneda nueva de vellón, porque la plata que en él se echa demasiada es perdida; que solamente se eche en cada marco un real de los que nuevamente se hubieren de hacer.

Item, que las monedas de plata baja y vellón, que son extranjeras destos Reynos, valen mucho menos en que acá se gastan, y la ganancia de ellas queda fuera del Reyno, y aún por ellas se saca la moneda de oro. Que pasados seis meses después de que se comenzare a labrar la moneda nueva, no corra en estos Reynos ni valga la dicha moneda extranjera baja y de vellón, y que se publique y se pregone.

Item, que la moneda vieja que ahora corre, de ninguna manera se pueda gastar ni dar ni vender fuera de las Casas de la Moneda directa ni indirectamente a más precio de lo que ahora vale so pena de que aquel que lo hiciere pierda la moneda y la tercia parte de sus bienes para que todo se labre y haga moneda nueva.

Item, porque antes que se acabe de labrar la moneda nueva y especialmente en los principios, los que tienen por trato de sacar moneda destos Reynos o han diligencia de sacarlo, que se pongan nuevas guardas en los puertos así de mar como de tierra, personas que entiendan en ello con mucho cuidado y no en otra cosa. Y sean personas de confianza. Y que aquel que hallaren que lo saca le castiguen y den pena de muerte procediendo en ello solamente con la verdad sabida, sin otra tela de juicio. Y que no haya ni pueda haber remisión de esta pena. Y que si los que tuvieren este cargo no lo ejecutaren, que se les dé a ellos la misma pena. Y porque esto mejor se cumpla, que el que lo denunciare haya y lleve la mitad de la moneda que se tomare.

En lo que toca a las sacas de pan, cueros, ganados y lanas

Item, que no se puedan sacar ni saquen fuera destos Reynos pan, ni los cueros de Sevilla. Y que se revoquen y den por ningunas las mercedes e imposiciones que se dieron e impusieron en algunas partes destos Reynos de llevar ciertos derechos por dar licencia para sacar pan fuera dellos y para sacar los cueros de la dicha ciudad de Sevilla. Porque además de ser imposición mala es muy gran daño y perjuicio destos Reynos y de la dicha ciudad de Sevilla. Y que Sus Altezas y sus sucesores no den más la dicha licencia por dineros ni por vía de imposición alguna.

Item, que no se puedan sacar ni saquen de aquí adelante ganados, ni puercos vivos ni muertos, ni otros ganados fuera destos Reynos, que por esta causa se ha subido el precio de las carnes y los cueros y calzado y sebo en dos veces más de lo que solían valer. Y no tomándose los dichos ganados se tornará todo al precio que antes solía valer, que es grande bien para estos



Asociación Socio-Cultural

Reynos. Y que se aplique la mitad para la cámara y fisco de Sus Altezas, y la otra cuarta parte al acusador, y la otra parte para los reparos y obras públicas de la ciudad o villa o donde fuere vecino el tal vendedor.

Item, que los mercaderes y hacedores de paño y otros obrages destos Reynos puedan tomar para gastar y labrar en ellos la mitad de cualesquiera lanas que hubieren comprado los naturales o extranjeros para enviar fuera destos Reynos, pagando el mismo precio, porque así las tuvieren compradas luego como lo pagaren los compradores. Y si las hubiere comprado fiado, dando seguridad de pagarlo a los plazos y de la manera que los otros lo tenían comprado con las mismas condiciones, dando fianzas de seguridad y los mismos obligados y sus fiadores, que la Justicia lo tome de los pastores o compradores y lo entreguen a las tales personas y no consientan que sobre esto haya fraude alguno y pleitos, sino que sabida la verdad brevemente lo entreguen a los tales que lo quisieren por el tanto para labrarlo en estos Reynos pagándolo o dando dicha seguridad. Y que la Justicia que en esto fuere negligente pierda el salario de todo el año y sea obligado a pagar el daño y los intereses de la parte.

En lo que toca al Consejo, Audiencias y Justicias

Item, que a Su Majestad plegue de quitar y que se quiten los de su Consejo que hasta aquí ha tenido, pues que tan mal y tanto daño de Su Alteza y de su Corona Real y de sus Reynos le han aconsejado, y que éstos en ningún tiempo sean ni puedan ser de su Consejo Secreto ni de la Justicia ni de la Reyna, y que tomen personas naturales destos Reynos para poner en sus Reales Consejos. De quien se conozca lealtad y celo de su servicio y que pospongan sus intereses particulares por el Pueblo.

Item, que el Presidente, Consejos, oidores y alcaldes y oficiales de las Audiencias y Chancillerías sean visitados de cuatro a cuatro años según y de la manera en que se suelen visitar. Y los que fueren hallados culpados sean punidos y castigados como las leyes destos Reynos disponen según la calidad de la culpa. Y los que no se hallaren culpados sean conocidos por buenos y remunerados por Su Alteza.

Item, que los dichos oficios así del Consejo como de las Audiencias y Casa y Corte y Chancillerías no se den ni Su Alteza los mande proveer ni provea por favor ni a petición ni a súplica de quien los procurares, ni de Grande y persona cercana a Su Majestad. Y que se provean los dichos oficios por habilidad y merecimiento y que sea la provisión a los oficios, no a las personas. Y que los que contra tenor de esto lo procuraren, hubieren que el Reyno no los haya por oficiales, y sean inhábiles, para no poder tener ni usar más los dichos oficios ni otros oficios públicos.



Asociación Socio-Cultural

Item, que los dichos oficiales del Consejo Real, Audiencias Reales, Alcalde de Corte y Chancillerías no se puedan proveer ni provean a los que nuevamente salen de los estudios; que se provean en personas en quien concurren las calidades necesarias para el servicio de Su Majestad, que sean personas que tengan experiencia, y por el uso y ejercicio que primeramente hayan tenido de las letras en oficios de juzgados o abogados; porque de haberse hecho lo contrario hasta aquí se han seguido en estos Reynos grandes inconvenientes y daños.

Item, que los oidores del Consejo Real y de las Audiencias y Chancillerías que votaren en las primeras sentencias no puedan votar ni sentenciar los procesos en grado de revista, y que pasen la vista y votos de los tales pleitos por orden a los oidores de otra sala, como se hace en los pleitos que por discordia se remiten de una sala a otra. Porque de las sentencias que dan los del Consejo y oidores de las dichas audiencias, viéndolo ellos mismos en revista, se han seguido y siguen muchos inconvenientes porque se muestran muchos aficionados a confirmar sus sentencias y las defienden como si fuesen abogados de la parte en cuyo favor primero sentenciaron. Y todos los pleitos se verán por dos salas, sin inconveniente alguno, y no serán menester las cédulas que los pleiteantes para estas causas procuran, para que los pleitos se vean por todas las salas.

Item, que de aquí adelante Su Majestad provea de un veedor en cada una de las Audiencias y Chancillerías Reales para que residan en ellas como solían estar y residir en tiempo de la Catholica Reyna Doña Isabel nuestra Señora. Y que sean personas de autoridad y de buena intención que vean y provean cómo se guarden las ordenanzas y se vean los pleitos conforme a ellas y a quien los pleiteantes puedan recurrir sobre agravios que reciben para que Su Majestad pueda ser informado de ellos, del estado de sus Audiencias y de la Justicia que en ellas se administra.

Item, que los dichos oficiales del Consejo y Chancillerías y alcaldías no sean perpetuos, pues esto cumple al servicio de Su Alteza y bien destos Reynos. Que los oidores y alcaldes no se tengan por señores de los oficios ni por injuriados porque se les quiten y pongan otros en su lugar.

En lo que toca al Consejo y Audiencias

Item, que los oficiales del Consejo y secreto, en lo que tocara a estos Reynos de Castilla, y de León, y oidores y alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad y de las Chancillerías y todos los otros oficios de justicias no se den ni puedan dar a extranjeros, sino a vecinos y naturales dellos. Y que acerca desto no se puedan dar cartas de naturaleza. Y las que se dieren, o fueren dadas, sean obedecidas y no cumplidas. Y que el número de los oidores del Consejo de Justicia sean doce, y no



Asociación Socio-Cultural

más ni menos, y que sean personas que tengan las cualidades que mandan las leyes destos Reynos.

Item, que los pleitos se vean en el Consejo y Chancillerías por su orden y antigüedad de la tabla, y por las salas donde penden, sin juntarse otras salas a ello. Que acerca desto Su Majestad no dé cédula alguna de derogación de las ordenanzas. Y así mismo que los pleitos que fueren de conocerse y tratarse en la Chancillería no se retengan ni remitan al Consejo por cédulas. Y que los oidores que puedan conocer los pleitos y causas no sean quitados de oír y determinar los dichos pleitos por cédula de Su Majestad; pues los que fueren sospechosos tienen las partes remedios de recusación. O si Su Alteza algunas cédulas ha dado acerca desto las anule y revoque. **Desde agora quede por Ley Perpetua e inviolable que los oidores del Consejo y Chancillerías que son o fueren no obedezcan las dichas cédulas so pena de privación de los oficios** y dé por cada cien mil maravedís para la Cámara de Su Majestad. Y que lo mismo se guarde en las cédulas que se dieren para su secretario pendiente los pleitos.

Item, que los del Consejo y oidores de las Audiencias y Chancillerías y alcaldes de Corte y de las Chancillerías no puedan tener más de un oficio, ni servirle ni llevar quitación de más de un oficio. Que si tuviere dos oficios o más, que se los quiten y no puedan tener más de uno **ni llevar salario por más dél.**

Item, que las cosas de la Justicia que puedan tocar a perjuicio de partes, de aquí adelante se expidan, libren y refrenden por los del Consejo de la Justicia. Y no se expidan, ni libren ni refrenden por cámara, porque desta manera irán las cosas justificadas y sin agravio.

Item, que los refrendarios que señalaren por cámara no tengan voto en el Consejo de la Justicia sobre las cosas que dependieren de las provisiones y cédulas de Sus Altezas; que fuere refrendado y expedido por cámara. Porque no defiendan en el Consejo las provisiones que hubieren refrendado de las partes que se agraviaren.

Item, que los refrendarios que se señalaren por cámara no puedan llevar otra cosa salvo el salario que Su Alteza pluguiere de les dar que sea justo. Porque por experiencia se ha visto aquellos han pedido y se les han concedido muchas cosas injustas de imposiciones en el Reyno. Y porque por todo el Reyno han traído y traen avisos de lo que vaca, y para haber formas y maneras como se puedan hacer y haber avisos e imposiciones nuevas. Y como está el oficio en su mano, piden lo que quieren y se les ha concedido. Y si los dichos refrendarios o cualquiera dellos por sí o por persona interpuesta pidieren algo para sí o para sus hijos y parientes, que pierdan por el mismo



Asociación Socio-Cultural

hecho los oficios y no puedan tenerlos más, sean inhábiles para ellos y para otros cualesquiera oficios.

Item, que las sentencias definitivas que en las causas criminales los alcaldes de Casa y Corte, y de las Chancillerías dieren que sean de muerte o de mutilación de miembro, que haya lugar a apelación. Y que se pueda apelar y suplicar dellos en cualquiera de los dichos casos de los alcaldes de Casa y Corte para ir ante los del Consejo, y de las Chancillerías para ir ante los oidores de las Audiencias Reales. Y que los dichos alcaldes sean obligados a otorgar las tales apelaciones y suplicaciones conforme a Derecho.

Item, que los dichos alcaldes, así de la Casa y Corte de Su Alteza como de las Cortes y Chancillerías y notarios dellas, no puedan llevar ni lleven por razón de las rentas ni mijas más ni mayores derechos de los que llevan los alcaldes ordinarios de los corregidores de las ciudades y villas destos Reynos donde estuviere el Consejo y residieren las Chancillerías.

Item, que las cartas y provisiones que dieren los del Consejo de comisiones para algunos jueces cualesquiera que sean, no manden poner ni pongan que de las apelaciones que dellos se interpusieren vengan ante ellos y no ante las Audiencias. Que si las pusieren, sin embargo de tal cláusula, las apelaciones de los tales jueves de comisión vayan libremente en los casos en que según las leyes destos Reynos los del Consejo puedan conocer en grado de apelación.

Item, que los alcaldes oficiales de la Hermandad hagan residencia de sus oficios cuando dejaren las varas. Y que les tomen las residencias los alcaldes de la Hermandad que sucedieren después dellos en el oficio. Y que éstos tengan poder de oír y librar los tales pleitos y ejecutar sus sentencias contra los dichos jueces y oficiales pasados.

Item, **que los corregidores, alcaldes y oficiales de las ciudades, villas, lugares y adelantamientos y otras justicias destos Reynos, no puedan ser prorrogados ni se prorroguen sus oficios por más de un año, después del primero de su provisión;** aunque las ciudades, villas y comunidades della lo pidan y supliquen, porque de haberse prorrogado los dichos oficios por más tiempo se han seguido muchos inconvenientes y ha habido más defectos de Justicia en las tales ciudades y villas.

Item **que de aquí adelante no se provea de corregidores a las ciudades y villas destos Reynos salvo cuando las ciudades y villas y comunidades dellas lo pidieren,** pues es conforme a lo que disponen las leyes del Reyno. Y que las tales ciudades y villas pongan sus alcaldes ordinarios que sean suficientes. Y así cesarán los salarios de que los corregidores, sus tenientes y oficiales



Asociación Socio-Cultural

llevan. Y que las ciudades y villas puedan constituir y dar moderado salario a los tales alcaldes ordinarios de las propias rentas de tal ciudad o villa. Y que los tales jueces así asalariados no lleven ni puedan llevar accesorias algunas.

Item, que no se libren ni puedan librar de aquí adelante a corregidor ni a otro juez de cualquier calidad que sea sus salarios ni parte alguna dellos para ayuda de costa en las penas que los mismos jueces condenaren y aplicaren para la Cámara y Fisco de Su Majestad. Porque por cobrarlo no se presuma dellos que condenaron injustamente. Y que los jueces que recibieren tales libramientos y lo cobraren, que lo vuelvan con el cuatrotanto para la Cámara y Fisco Real, y que queden inhábiles para tener oficios públicos.

En lo que toca a las Encomiendas y Consejo de las Órdenes

Item, que los del Consejo de las Órdenes, presidentes y oidores y oficiales dél, sean visitados de la manera que está dispuesto en lo del Consejo Real.

Item, que los contadores y oficiales de las Órdenes y Maestrazgos hagan residencia de tres a tres años, porque se sepa cómo usan de sus oficios, y los que se hallaren culpables sean castigados.

Item, **que las Encomiendas de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara no se puedan dar ni se den ni se puedan proveer en extranjeros algunos**, aunque tengan cartas de naturaleza. Que en esto se guarde lo dispuesto y dicho en los oficios y dignidades y beneficios eclesiásticos, con que se provean según es dicho y ordenado conforme a los estatutos de la Orden.

En lo que toca a bulas, Cruzadas y composición

Item, **que no se consientan predicar ni prediquen en estos Reynos Bulas de Cruzada ni composición de cualquier calidad que sea si no fuere con causa verdadera y necesaria, vista y determinada en Cortes**. Que el dinero que dello se hubiere se deposite en la Iglesia Catedral o Colegial de la cabeza del Obispado. Y esté depositado, para que no se saque ni pueda gastar sino en aquella cosa de necesidad para la que fue concedida la tal Bula.

Item, **que en caso de que hayan de predicar las Bulas y Cruzadas y composiciones conforme al capítulo de arriba, que en la orden de predicar se tenga esta manera: Que pongan personas honestas y de buena conciencia que sean letrados, que sepan y entiendan lo que predicán. Y que éstos no excedan en el predicar de los casos o cosas contenidas en las Bulas**. Que no se



Asociación Socio-Cultural

prediquen sino solamente en las Iglesias Catedrales y Colegiales. Y que a los otros lugares donde no hubiere Iglesias Catedrales o Colegiales, en las Iglesias Parroquiales donde las hubiere, se envíen las Bulas a los curas de las Iglesias Parroquiales o sus tenientes, para que ellos las divulguen y prediquen a sus parroquianos. **Y que los traigan y amonesten sin hacerles pena alguna, y que las reciban y tomen si quisieren. Y que no se haga otra pena ni exorbitancia de las que se suelen hacer hasta aquí, haciéndolos venir y deteniéndolos por la fuerza en los sermones,** y no dejándolos ir a sus haciendas para que las tomen, y otras malas maneras que se han tenido.

Item, que lo que se hubiere de cobrar de las Bulas así recibidas no se cobre por vía de excomunión o entredicho. Y que se cobren pidiéndola ante la Justicia seglar de las tales ciudades y villas y lugares donde se hubieren tomado. Y que los alcaldes de las aldeas tengan jurisdicción para esto; porque de hacer lo contrario se ha visto y conocido el gran peligro de las ánimas que los labradores y clérigos y otras personas reciben, y las muchas y graves opresiones que se hacen en la manera del cobrar.

Item, que en estos Reynos no se consientan predicar ni publicar Bula por donde se suspendan las pasadas, ni indulgencia alguna.

Item, que de aquí adelante perpetuamente los Comisarios de las Cruzadas y composiciones no lleven ni cobren cosa alguna de lo que las ciudades, villas, lugares y cofradías de sus propias casas hubieren gastado en comer o en correr toros, o caridades, aunque lo tengan por costumbre de tiempo antiguo o por voto, o de cualquier manera lo hagan.

Item, **que los dineros que se hubieren de las Cruzadas, subsidios y composiciones que fueren concedidas para la guerra de los moros, gastos y costas de los ejércitos que se han de hacer y hacen contra los enemigos de nuestra Fe Catholica, y en sostener los Reynos y ciudades de África, que se gasten en aquello para lo que fueron concedidos** y se concedieren de aquí adelante, y no en otra cosa alguna. Porque demás del daño de la cosa pública de no gastarse en aquello para lo que fue concedido, hay peligro en las ánimas por no ganarse las indulgencias que las dichas Bulas conceden; y gastándose en ello como se deben gastar, las rentas Reales quedarán libres para el servicio y aumento del Estado Real.

Item, que las mercedes y libranzas de cualesquiera maravedís de las dichas Bulas, Cruzadas, composiciones y subsidios que se hayan hecho a personas particulares, así naturales como extranjeros, y de los alcances que se hicieron a los tesoreros y oficiales se revoquen y den por ningunas. Y lo que estuviere por cobrar de dichas mercedes, se cobre en nombre de Sus Altezas para gastarse en las cosas susodichas.



Asociación Socio-Cultural

En lo que toca a las Indias, Islas y Tierra Firme

Item, **que no se hagan ni puedan hacer perpetuamente mercedes algunas a ninguna persona de cualquier calidad que sea de indios algunos para que caven y saquen oro**, ni para otra cosa alguna. Y que revoquen las mercedes dellos hechas hasta aquí. Porque en haberse hecho merced de los dichos indios se ha seguido antes daño que provecho al patrimonio Real de Sus Majestades, por el mucho oro que pudiera haber dellos; **además que siendo como son cristianos, son tratados como infieles y esclavos.**

Item, que la Casa de Contratación de la ciudad de Sevilla de las Indias y Tierra Firme sea y quede perpetuamente en la dicha ciudad, y no se mude a otra ciudad ni parte alguna destos Reynos ni fuera dellos. Pues la ciudad de Sevilla es tan insigne y tan aparejada para ello que sería grande daño destos Reynos y deservicio de Sus Majestades mudarla de allí.

En lo que toca a las Mercedes

Item, que Sus Majestades ni los Reyes sucesores que fueren en estos sus Reynos no hagan ni puedan hacer merced alguna de bienes confiscados o que se hubieren de confiscar, ni de ellos ni de parte dellos a juez o jueces que hubieren de juzgar o hubieren juzgado o entendido en las dichas causas. Y que los tales jueces ni algunos de ellos no puedan recibir las tales mercedes para el pago de sus salarios ni para ayuda de costa ni por otra manera alguna, por sí o por personas interpuestas, ni sus mujeres, hijos, obligados o parientes. Porque desta manera estarán libres de toda codicia e interés para bien y justamente proceder y sentenciar en los casos y cosas en que entendieren. Y que los que lo contrario hicieren sean obligados a tornar y restituir a la Cámara y Fisco Real con el cuatrotanto. Y que queden perpetuamente inhábiles para no poder tener los dichos oficios ni otros oficios públicos algunos.

Item, que Sus Majestades y los Reyes que después sucedieren en estos Reynos no hagan ni puedan hacer mercedes ni libranzas de bienes y dineros que no vengan o hayan venido a su poder y Cámara. Porque desta manera sabrán lo que dan y la falta que les hace. Y no sabiéndolo ligeramente hacen las dichas libranzas y mercedes como se han hecho por Sus Majestades de gran número de perlas y dineros que hubieran bastado para sustentar su Real Casa, sin buscar como han buscado para ello dineros prestados a logro, ni echar pedidos ni servicios a sus súbditos y naturales.



Asociación Socio-Cultural

Item, que las mercedes o libranzas que Su Majestad ha hecho de dineros, oro o plata, y perlas en daño de su Cámara Real contra la forma y tenor de lo susodicho, que se revoquen y den por ningunas. Especialmente las hechas a los que han tenido mal consejo en la gobernación destos Reynos y de su Casa, que se cobren para Sus Altezas lo que dellos se pudiere haber.

Item, que Sus Majestades ni sus sucesores en estos Reynos no hagan ni puedan hacer merced de bienes que estén pedidos, en nombre de Sus Majestades, de la Corona Real destos sus Reynos sobre los que están o estuvieren pleitos pendientes sobre ellos, sin que primeramente contra los poseedores sean dadas sentencias. Y aquellas sean pasadas en cosa juzgada. Y que las mercedes que hasta aquí se han hecho de los tales bienes estando pleitos pendientes sobre ellos se revoquen. Porque sería causa justa de no administrarse como se debe la Justicia. Y que los que tales mercedes procuraren sean incapaces de no poder recibir por sí ni por persona interpuesta merced alguna de Sus Altezas ni de sus sucesores en estos Reynos.

Item, que se revoquen y que Sus Majestades hayan por revocadas cualesquiera mercedes que se han hecho después del fallecimiento de la Catholica Reyna Doña Isabel, así por los Señores Rey Don Fernando y Rey Don Felipe como por el Rey Don Carlos nuestro Señor. Y cualesquiera confirmaciones que hayan hecho de cualesquiera villas, lugares y términos, vasallos, jurisdicciones, salinas, minas de oro, plata, cobre, plomo, estaño y alumbre. Pues además de estar prohibido por leyes destos Reynos lo prohibió y vedó la Serenísima y Catholica Reyna Doña Isabel nuestra Señora cuando por su testamento dejó encomendada la gobernación destos Reynos al Catholico Rey Don Fernando. Y que todo esto se aplique y quede aplicado a la Corona Real destos Reynos, y que las personas que hubieren dichas mercedes no usen ni puedan usar dellas de aquí adelante.

Item, que por cuanto después del fallecimiento de la Catholica Reyna nuestra Señora Doña Isabel se han hecho muchas mercedes y dado cartas y privilegios de hidalguías y ejecutorias por dineros a los que las procuraron, y otras se han dado sin justa causa y sin haber precedido méritos y servicios por los que se les debiesen dar, lo cual ha sido en grande daño de los pueblos y Comunidades y pecheros. Que Sus Majestades revoquen y hayan por revocadas todas las cartas y mercedes y privilegios que así se hubiesen dado. Y aquellos a quien se hicieron no puedan gozar ni gocen dellos. Y de aquí adelante no se den ni concedan semejantes mercedes ni cartas ni privilegios de hidalguías, ni valgan las que se hicieron. Ni éstos se puedan derogar ni abrogar con cláusula general ni especial ni poder ordinario ni absoluto.

Item, que por cuanto contra Derecho y tenor y forma de las leyes destos Reynos se han dado y hecho mercedes de expectativas, oficios, beneficios, dignidades y cosas que tienen hombres vivos, que Sus Majestades revoquen y hayan por revocadas las tales mercedes y expectativas que



Asociación Socio-Cultural

hasta aquí se han dado así por Su Alteza como por los Reyes sus progenitores. Y que de aquí adelante y perpetuamente no se den ni puedan dar las tales mercedes y expectativas. Y si se dieren, no se cumplan ni hayan efecto, aunque tengan cualesquiera cláusulas derogatorias con penas y firmezas. Y que por no cumplirse y resistirse no hayan pena alguna. Y quien lo procurare quede inhábil para los dichos oficios y para otros públicos oficios de la Casa y Corte.

Item, que Su Majestad quite y despida a los oficiales de su Casa Real para las cosas destos Reynos así a Tesoreros como Contadores y sus lugartenientes y otros cualesquiera que hubieren usado mal de sus oficios en deservicio de Su Majestad y gran daño de la República destos sus Reynos; teniendo como tenían al tiempo que principiaron a usar los dichos oficios muy poco o nada de sus patrimonios. Y habiendo tenido grandes costas doblado de las que tenían de quitación, ha habido grandes Estados y rentas por los malos avisos perjudiciales al bien público destos Reynos y naturales dellos en gran daño del patrimonio Real.

Item, que los oficiales de la Casa Real y del Reyno, así de los Juzgados como del Consejo y Audiencias Reales y alcaldes y fiscales dellas y de la Casa y Corte Real y corregimientos, asistencias, alguacilazgos, regimientos, veinticuatrías, escribanías de las Audiencias y Consejo y de otros cualesquiera juzgados y cualesquiera otros oficios de las ciudades y villas y lugares destos Reynos; que a Sus Altezas y a sus sucesores conviene proveer conviene proveer y hacer merced: **Que ahora y perpetuamente no se vendan y den por dineros ni se haga merced de ellos a quien los haya de vender y no haya de usar de ellos. Porque la venta de tales oficios es muy detestable y prohibida por derecho común y leyes destos Reynos** por los grandes daños de la República. Y que los dichos oficios se hayan de proveer en personas libremente hábiles y suficientes que los hayan de usar y ejercer.

Item, que de todos los oficios y cualesquiera dellos que se hayan proveído y proveyeren contra el tenor y forma de lo susodicho en el capítulo antes de éste, se tengan por vacantes y piérdanlos los que así los tuvieren y hubieren. Y Sus Altezas y sus sucesores en estos Reynos puedan proveer dellos conforme a lo susodicho.

Item, que los oficiales que han de servir y sirvan en la Corte y fuera de ella en las ciudades y villas y lugares destos Reynos, así de juzgados y veinticuatrías, y escribanías y otros semejantes oficios; que no pueda tener ninguno más de un oficio. Y si fueren tales que se puedan servir por sustitutos o sus lugartenientes, sean pagados y los paguen los oficiales principales. Y que Sus Altezas y sus sucesores no den salario alguno a los dichos sustitutos ni ellos lo consientan, so pena que por el mismo caso hayan perdido los oficios y se provean en otras personas.



Asociación Socio – Cultural

Item, por cuanto de las confirmaciones de los privilegios de los maravedís de juro al quitar no se debían derechos, no se requería confirmación de los tales privilegios y los oficiales han llevado mucha suma de maravedís dello; que Sus Altezas lo manden volver a las personas a quien se llevaron. Y que sobre esto no se consienta haber pleito salvo que libremente se vuelvan luego.

Item, que los oficiales de cualesquiera oficios reales, así de los Contadores Mayores como de los Contadores de Cuentas y de las Cruzadas y composiciones, y de las Indias, Islas y Tierra Firme, sean obligados de avisar y manifestar a Sus Altezas y a los Reyes sucesores cualesquiera deudas que estén olvidadas y rezagadas, y otras cualesquiera cosas que en los dichos oficios pertenezcan al Patrimonio Real. Y que no puedan hacer aviso de ello a personas particulares para que puedan pedir mercedes so pena que el que no avisare o hiciere avisar como dicho es, que lo pague con el doble a la Cámara y Patrimonio Real. Y sean y queden privados de los tales oficios y que no puedan haber aquellos ni otros oficios de la Casa Real.

Item, que las albaquías y arrendamientos dellas no puedan tener ni tengan parte los que han tenido o tuvieren oficio real o cargo de los libros de sus rentas Reales. Y el que lo hubiere hecho o hiciere que sea obligado a pagar todo lo que hubiere por los dichos arrendamientos con el doble para la Cámara de Sus Altezas, y pierdan los oficios y cualesquiera salarios y acostamientos que tengan en los libros de Su Majestad.

Item, que todos los que han comprado oficios después que falleció el Catholico Rey Don Fernando, que no se podían vender según lo dispuesto por las leyes destos Reynos y lo contenido en los capítulos antes de éste; que no puedan usar ni usen de los dichos oficios so pena de muerte y perdimiento de bienes y los hayan perdido. Y Sus Altezas provean dellos a las personas hábiles y suficientes.

En lo que toca a las Residencias

Item, que todos los oficiales que hayan tenido cargo en la Hacienda de Su Majestad en el tiempo que administró estos Reynos el Catholico Rey Don Fernando su abuelo, hayan de hacer y hagan residencias y den cuenta de sus oficios y cargos y de lo que en ellos han hecho, y de la Hacienda y Patrimonio Real que a sus manos han venido. Y que esta residencia y cuenta la hayan de hacer y den ante personas nombradas por Sus Altezas y ante las personas que juntamente con ellos nombrare el Reyno. Y que Su Alteza haya de nombrar y nombre las tales personas dentro de treinta días después de que por Sus Majestades fueron otorgados estos capítulos y leyes. Y si en dicho término no se nombraren, que se haga la residencia y den la cuenta ante las personas



Asociación Socio – Cultural

nombradas por el Reyno. Y que éstos lo puedan recibir para la Cámara de Sus Altezas y condenar y sentenciar los alcances y penas en los culpados conforme a Derecho y leyes destos Reynos.

Item, que esta residencia y dar cuenta hayan de hacer y que hagan las personas, tesoreros y oficiales y otros cualesquiera que hayan tenido cargo de las Cruzadas, Bulas, composiciones y subsidios pasados. Y los que han tenido a cargo el oro y las perlas que han venido de las Indias, Islas y Tierra Firme. Que en éstos, en cada uno dellos que han de hacer residencia y dar cuenta de su cargo se guarde lo dispuesto en el capítulo antes deste.

Item, que los del Consejo y oficiales de la Casa y Corte de Su Majestad que hasta aquí han sido y han de ser quitados hayan de hacer y hagan residencia ante las personas y de la manera que arriba está dispuesto.

Item, que los dichos oficiales que han tenido los dichos cargos hagan la residencia y den la cuenta como dicho es, porque han hecho muchos avisos de cosas que han pedido y dado mercedes en gran perjuicio del Patrimonio Real. Y los tales avisos y malsinerías se han hecho con partido de llevar parte dellos, o lo compraban o echaban quien lo comprase y arrendase por poca cuantía de maravedís, han conseguido muy gran suma de millares de dineros. Y porque esto ha sido en daño y perjuicio de Sus Altezas y de su Patrimonio Real, a las personas susodichas que han de tomar las dichas cuentas y residencias lo averigüen, y todo lo que así hallaren lo cobren de las personas que lo llevaron, y sea para la Cámara de Sus Altezas, porque si ellos usaren bien de sus oficios, los tales avisos habían de dar a Sus Altezas y no a personas particulares.

En lo que toca a los Prelados y cosas particulares

Item, los Obispados y Arçobispados y dignidades, canonjías y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y pensiones en ellos no se puedan dar y proveer a extranjeros destos Reynos. Y que solamente se den y provean en naturales y vecinos dellos, y que los de Su Alteza y los que hubiere dado y proveído contra el tenor desto, haya por bien de proveerlo y remediarlo por autoridad apostólica de manera que los echen. Y su Alteza lo mande proveer y dar a naturales destos Reynos y se les dé satisfacción a los que fueren quitados dellos, y que al presente los tienen en otras rentas en las tierras donde ellos son naturales y vecinos.

Item, porque la provisión del Arçobispado de Toledo hizo Su Majestad antes que fuese recibido y jurado por Rey en las Cortes de Valladolid; que Su Alteza presente de nuevo o haga proveer el dicho Arçobispado en persona que sea natural y vecino destos Reynos de Castilla, que sea persona que lo merezca, de letras y conciencia, teólogo jurista. Porque de haber proveído a su



Asociación Socio-Cultural

sobrino de Monsieur de Chièvres contra las leyes destos Reynos se ha seguido y sigue mucho daño a estos Reynos y a la dicha dignidad por ser menor de edad y estar ausente. Que aunque fuera natural destos Reynos no fuera justo de dársele y porque se sacan las rentas de la dicha dignidad como se ha hecho en los años pasados, y porque siendo natural y residiendo en la dicha dignidad se sostengan en la casa del dicho Arçobispo muchos nobles y caballeros como lo solían hacer. Y si Su Alteza fuere servido de gratificarle al dicho sobrino de Monsieur de Chièvres de rentas en otras partes donde es natural, se podrá muy bien hacer.

Item, que se revoquen todas cualesquiera cartas de naturaleza que estén dadas y no se den de aquí adelante perpetuamente. Y si algunas se dieren aunque sea con cláusulas derogatorias y de poder absoluto, que sean obedecidas y no cumplidas. Y que no haya necesidad para el no cumplimiento de suplicación alguna. Y quien usare della sea preso y gravemente castigado por la Justicia destos Reynos donde fuere tomado.

Item, que los jueces eclesiásticos y notarios y oficiales de sus Audiencias no puedan llevar ni lleven más derechos de los que llevan los jueces y escribanos de las Audiencias seglares conforme al arancel destos Reynos. Y que en aquello que fuere menester autoridad apostólica, Sus Altezas hayan por bien de mandar a su embajador que la procure y haya de Su Santidad y la envíe.

Item, que los Arçobispos, Obispos y Prelados destos Reynos residan en sus diócesis la mayor parte del año, y que en no haciéndolo pierdan por rata los frutos y sean para las fábricas de las iglesias porque por no residir en ellas no son servidas ni administrados los divinos oficios como debieran. Y que Su Alteza envíe por Bula de Su Santidad para ello dentro de un año a estos Reynos. Y que si en el dicho término Su Alteza no la enviare, que el Reyno tenga facultad de haberla de nuestro Muy Santo Padre, y tomar por su autoridad de los frutos de las dignidades de lo que se desprendiere en haber la dicha Bula y costa dello.

Item, por quanto a suplicación de Su Majestad nuestro Muy Santo Padre dio un breve dirigido al Arçobispo de Granada para que su poder hubiere, aunque fuesen seglares pudiesen conocer de las causas criminales de los clérigos en cierta manera. Que Su Alteza dentro de seis meses haya por bien de hacerlo testar del registro y enviar testimonio dello a estos Reynos por excusar los escándalos que sobre ello hay en estos Reynos.

En lo que toca a los Regidores

Item, que de aquí adelante perpetuamente Sus Altezas y sus sucesores en estos sus Reynos no den licencia a los regidores, veinticuatro jurados y otros oficios del Concejo de las ciudades,



Asociación Socio-Cultural

villas y lugares destos Reynos para que puedan vivir y llevar acostamiento de Señores. Y que revoquen y den por ningunas todas y cualesquiera licencias que hasta aquí están dadas. Y que en esto se guarden y ejecuten las leyes del Reyno. Y cualquiera que las procurare y usare dellas pierda el oficio. Y Sus Altezas provean de él como de vacante y no lo puedan él ni sus hijos más haber.

Item, que los regidores de las ciudades y villas destos Reynos que fueren letrados no puedan tener oficios de abogados ni aboguen en las dichas ciudades y villas salvo por ellas y por las Comunidades dellas. Y que no puedan llevar ni haber accesorias en las causas que juzgaren en grado de apelación, so pena de perder los oficios. Y que Su Alteza pueda proveer dellos como de vacantes.

En lo que toca a la enajenación de bienes de la Corona Real

Item, que Su Majestad mande restituir con efecto cualesquiera villas y lugares y fortalezas, términos y jurisdicciones y otros cualesquiera derechos y rentas y servicios a las ciudades y villas de su Corona Real que tenían y poseían y que mandó restituir la Serenísima Reyna Doña Isabel nuestra Señora en su testamento. Y porque esto haya efecto, y se cumplan los testamentos de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel se den ejecutores con poder y fuerza bastante, y que sin dilación lo cumplan dentro de seis meses, y que pasado el término el reo no lo cumpla.

Item, que porque esto se conserve y remedie para delante, Sus Altezas y sucesores en estos Reynos por ninguna razón y causa, ni en pago de servicios ni en otra manera puedan enajenar cosa de la Corona y Patrimonio Real, y que de hecho se pueda restituir la tal enajenación si se hiciere.

En lo que toca a las Fortalezas y Alcaldías

Item, que las fortalezas y alcaldías de las tenencias destos Reynos no se puedan dar ni den a extranjeros, salvo a naturales y vecinos destos Reynos, aunque tengan cartas de naturaleza. Y en esto se guarde lo dispuesto en los dichos oficios y en las dignidades y beneficios eclesiásticos.

Item que Su Alteza quite cualesquiera tenencias de castillos y fortalezas que se hayan dado a extranjeros, y si las tuvieren o las hubieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos Reynos, que así mismo se las quiten. Y Sus Altezas las provean en personas naturales y vecinos destos Reynos hábiles y suficientes para guardarlas y tenerlas.

Item, que se quiten a Antonio de Fonseca las tenencias y oficios que tenía en estos Reynos, pues que a su causa tan grandes daños y escándalos ha habido en ellos.



Asociación Socio-Cultural

Item, que las fortalezas, tenencias y alcaldías no se den a Señores de título de Estado ni de gran Señor, y que los alcaldes dellas hagan pleito homenaje a Su Alteza y seguridad a las ciudades y villas do estuvieren que por las dichas fortalezas ni dellas no recibirán daño alguno.

Item, que Sus Altezas hagan visitar y visiten luego y de aquí adelante de dos en dos años las fortalezas fronteras destos Reynos, y repararlas como conviene al Estado Real.

En lo que toca a los Paños

Item, que los paños que vinieren de fuera destos Reynos sean de la orden y cuenta y bondad de los que en ellos se labran, como lo disponen las pragmáticas y capítulos sobre ello hechos. Que se ejecuten las dichas pragmáticas en los dichos paños extranjeros también como en los que se hicieren en estos Reynos. Y cualesquiera prorrogaciones del tiempo de la pragmática o licencia que se hayan dado para meterlos y venderlos en estos Reynos se revoquen y den por ningunas. Y de aquí adelante no se den, y si se dieren se obedezcan y no se cumplan. Y no haya necesidad de suplicación; y sin embargo dellas las Justicias ejecuten lo contenido en las pragmáticas so pena de privación de los oficios públicos y de cien mil maravedís para los reparos y obras pías de la ciudad, villa o lugar donde fuere el juez y tuviere negligencia en ejecutar la pragmática.

En lo que toca a la Contribución

Item, que por cuanto está dispuesto por las leyes destos Reynos, que las villas y lugares que ahora tienen y poseen algunos Señores que son dellos sacadas algunas ciudades y villas que gozan de sus términos pazcan y corten como los otros vecinos de las tales ciudades y villas. Que pechen y contribuyan en los repartimientos y pechos de cercas y puentes y fuentes y guardas y pleitos y defensa y ensanchamiento de términos, y por favor de algunos grandes caballeros de cuyos son, no se guarda y cumple lo que Sus Majestades mandan. Que ahora y de aquí adelante lo hagan guardar y cumplir. Y si en ello fueren negligentes pierdan los oficios y todo el salario dellos. Y los Señores de los tales lugares no lo impidan, so pena de perder el Señorío y propiedad de los tales lugares y que sean de la Corona Real debajo de la jurisdicción de la tal villa o lugar de cuya saca son. Y que no se pueda más hacer merced de ello y enajenarse como de bienes del Patrimonio y Corona Real.

Disposiciones Generales

Item, que por cuanto el Rey nuestro Señor en las Cortes que tuvo en la villa de Valladolid y en la ciudad de La Coruña otorgó algunas cosas las cuáles son utilidad y provecho destos Reynos y



Asociación Socio-Cultural

bien público, que eso no venga en cumplido efecto. Que Su Majestad mande que se cumpla y guarde y se den a las ciudades y villas y lugares destos Reynos todas las provisiones que fueren necesarias para ello.

Item, que Sus Altezas hayan por bien el ayuntamiento que las ciudades y villas destos Reynos hagan y hacen para entender en el reparo y remedio de los agravios y exorbitancias pasadas. Y para hacer y ordenar estos capítulos y todo lo que han hecho en suspensión de los del Consejo y oficios de su Casa y Corte, y quitar y poner varas de Justicia, y tomas y derrocamientos de fortalezas, y muertes de hombres, y derrocamientos de casas, y alborotos, y juzgar y proveer en cosas destos Reynos. Y por haber hecho y entendido en quitar todo lo que esto les podría embarazar y poner impedimentos y cualquier exceso que en la orden y forma de lo susodicho haya habido. Y por haber hecho ayuntamientos de gentes y ejercicios y el castigo que algunas ciudades y Comunidades han hecho y dado en algunas personas en sus casas y bienes por parecerles que han sido contra el bien destos Reynos. Y que hayan Sus Majestades por bien gastados todos y cualesquiera maravedís que de sus rentas Reales y de otras cualesquiera cosas hayan tomado y gastado en la paga de dichas gentes y en ejercicios o de otra cualquiera manera en persecución de lo susodicho. Y cualquier otra cosa y repartimientos que hayan echado y cobrado para lo susodicho y de todo lo otro que en cualquier manera hayan gastado. Y que todo lo manden remitir y perdonar, y remitan y perdonen plenaria y cumplidamente, así de los ayuntamientos, Concejos y Universidades de las ciudades, villas y lugares destos Reynos como a la persona o personas particulares que en ello han entendido y entienden. Y que de oficio ni a solicitud no se proceda más en ello ni en cosa alguna de ello, civil ni criminalmente. Y revoquen y den y queden dados por ningunos cualesquiera proceso o procesos, mandamientos y sentencias y provisiones que los del Consejo o alcalde Ronquillo u otro cualesquiera juez hubiere hecho y dado contra cualesquiera ciudades y villas y lugares y Comunidades destos Reynos y personas particulares dellos. Y por esta causa no les quiten oficios ni mercedes ni maravedís de juros que tengan, y queden del todo libres. Pues a ello se han movido por servicio de Sus Majestades y por el bien público destos Reynos y aumento y conservación de sus rentas y Patrimonio Real, y cumplir y hacer su deber en servicio de los Reyes, sus Señores naturales, por lo que disponen las leyes destos Reynos y por la obligación que tienen a la lealtad de la Corona Real.

Confirmación Real

Los cuales dichos capítulos nos enviaron a suplicar y pedir por merced los quisiésemos otorgar y conceder por ley y confirmación para que perpetua e inviolablemente y sin poder mudar ni revocar fuesen guardados y se guardasen en los dichos nuestros Reynos, y que así de tal manera nos cumpliese otorgarlos y confirmarlos, que en ningún tiempo se pudiese ir contra ellos, ni contra



Asociación Socio-Cultural

alguno dellos pasar, obligándonos así para ellos. Y que aunque ellos resistiesen y contradijesen la revocación y mudanza dellos, no cayesen ni incurriesen en pena alguna antes que lo pudiesen libremente hacer. Y Nos, vistos y examinados los dichos capítulos y cada uno dellos, y como todos ellos son en nuestro servicio y en acrecentamiento de nuestras rentas y patrimonio Real y bien público de los dichos nuestros Reynos y buena orden y gobernación dellos y enmienda y reparo de las exorbitancias pasadas, y por pacificación y tranquilo estado de los dichos nuestros Reynos, tuvimoslo por bien. Por ende, nuestra licencia y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como Reyes Soberanos Señores, no reconociendo a superiores en lo temporal por vida de contrato hecho y contraído entre Nos y los dichos nuestros Reynos de Castilla, y de León, y procuradores dellos, y con las Comunidades y vecinos y moradores dellos, otorgamos los dichos capítulos y cada uno dellos, y los concedemos y confirmamos, y mandamos como Leyes Perpetuas de los dichos nuestros Reynos hechas en Cortes sean guardados y se guarden perpetuamente e inviolablemente y para siempre jamás. Y prometemos nuestra Fe y palabra Real y juramos por Dios Nuestro Señor y por sus Santos Cuatro Evangelios, en que ponemos nuestras manos corporalmente, de tener y guardar y cumplir y hacer guardar y que guarden los dichos capítulos y cada uno dellos de no mudarlos ni revocarlos ni ir ni venir contra ellos ni alguno de ellos. Y que no pediremos absolución ni relajación deste juramento a nuestro Muy Santo Padre ni a Prelado ni a persona que poder tenga de ello para absolver y relajar, y que no usaremos de ella aunque motu proprio nos sea concedida para ir, venir o pasar contra lo susodicho o parte dello. No diremos ni ayudaremos por causa o razón alguna de cualquier calidad que sea, especialmente de haber alterado los dichos nuestros Reynos, ni de cosa alguna de lo en ellos hecho y acaecido. Por cuanto todo lo que los dichos nuestros Reynos han hecho y procurado ha sido con celo de nuestro servicio y del bien público de nuestros Reynos, y movidos a ello por el amor que los vasallos súbditos deben tener a sus Reyes y Señores naturales según las leyes de los dichos nuestros Reynos lo mandan y disponen. Y queremos guardar y cumplir lo contenido en los dichos capítulos en cada uno dellos. Y que daremos y desde ahora mandamos a los de nuestro Consejo, presidente y oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías que den y libren cualesquiera cartas y provisiones que por los dichos nuestros Reynos, procuradores de las ciudades, villas y Comunidades fueren pedidas, para que se guarden y cumplan los dichos capítulos y cada uno dellos. Y que para ello sin pena alguna se puedan ayuntar y defender y de hecho resistir la revocación y mudanza o alteración de los dichos capítulos y cada uno dellos. Y que éstos puedan hacer y hagan justa y decentemente. Porque así cumple a nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. Y que en Cortes ni fuera de Cortes no lo revocaremos ni consentiremos que se revoque, ni lo mandaremos. Por cuanto lo susodicho ha sido y es por vía de igualación y composición y contrato hecho y otorgado entre Nos y nuestros Reynos y procuradores y Comunidades dellos, y para observancia y guarda de lo cual nos podemos obligar y nos obligamos como ellos mismos por vía de contrato. Porque vos mandamos a todos y a



Asociación Socio-Cultural

cada uno de vos que veades los dichos capítulos y ésta nuestra confirmación y otorgación dellos y lo guardéis todo y hagáis guardar perpetua e inviolablemente por leyes generales destos Reynos y por conveniencia hecha y otorgada entre Nos y los dichos nuestros Reynos, procuradores, ciudades, villas y lugares y Comunidades dellos ahora y en tiempo alguno, so pena de la nuestra merced y de confiscación de todos vuestros bienes para nuestra Cámara a cualquiera que lo quebrante y por quien fincare de así hacerlo y cumplirlo y privación de los oficios y juro y mercedes que de Nos y de los Reyes nuestros sucesores tengáis. Y los unos ni los otros no hagáis lo contrario.

A handwritten signature in black ink, starting with 'Yo el Rey' and followed by a large, stylized flourish.

Yo, el Rey

A handwritten signature in black ink, starting with 'Yo, la Reina' and followed by a large, stylized flourish.

Yo, la Reina